

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/459/2022

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN PLAYAS DE ROSARITO

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, diez de agosto de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/459/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN PLAYAS DE ROSARITO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021169222000012**, a la cual el sujeto obligado otorgo su respuesta.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESUS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día doce de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/459/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN PLAYAS DE ROSARITO**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en veintiuno de abril de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha siete de junio de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"1.LE SOLICITO AL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO COMO REponsable LEGAL RESPECTO DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS, QUE ME ENTREGUE EL O LOS DOCUMENTOS NORMATIVOS INTERNOS DONDE SE OBSERVE QUE COMO SUJETO OBLIGADO EN MATERIA DE ARCHIVOS CUMPLE CON LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, Y QUE CUENTA CON UN AREA COORDINADORA DE ARCHIVOS, QUE DE TAL AREA YA SE DESIGNÓ UN TITULAR PARA TAL AREA Y QUE CUENTE CON NIVEL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE SEGUN SU ESTRUCTURA ORGANICA Y QUE SE OBSERVE QUE SE DEDICARA EXCLUSIVAMENTE A LAS FUNCIONES DE LA LEY DE ARCHIVOS
2.LE SOLICITO A CADA TITULAR DE LAS SECRETARIAS DEL COMITE SECCIONAL DE ESTE SUJETO OBLIGADO EL DOCUMENTO FIRMADO POR ELLOS DONDE SE OBSERVE QUE NOMBRARON AL RESPONSABLE DEL ARCHIVO DE TRAMITE DE SU SECRETARIA
3.SOLICITO EL TITULO DE NIVEL LICENCIATURA Y CEDULA PROFESIONAL DE CADA UNO DE LOS RESPONSABLES DEL ARCHIVO DE TRAMITE DE CADA SECRETARIA DEL COMITE SECCIONAL O BIEN SE ME ENTREGUE LA DOCUMENTACION DE CADA UNO DE ESTOS DONDE ACREDITEN FORMALMENTE CONTAR CON CONOCIMIENTO, HABILIDAD, COMPETENCIA Y EXPERIENCIA EN ARCHIVISTICA" (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]"

En atención a su solicitud con folio 021169222000012 y en cumplimiento al Art.6, apartado A Fracción I de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le informo que según lo establecido en el Artículo 1 de la Ley General de Administración de Documentos del Estado de Baja California, no somos sujetos obligados a lo que dispone la misma, sin embargo y conforme a nuestros Estatutos Sindicales cada uno de los Secretarios el Comité Ejecutivo Seccional de Playas de Rosarito, cuenta con el archivo de los asuntos que le son propios.

En apego al Título Séptimo del Procesamiento de Acceso a la Información Pública en su Artículo 120, de la Ley en materia 81 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

"[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“IMPUGNO DADO QUE EL SUJETO OBLIGADO DECLARA QUE NO ES SUJETO OBLIGADO, POR LO CUAL MI IMPUGNACIÓN ES PORQUE SE DECLARA COMO INCOMPETENTE EN ATENDER LO QUE SOLICITÉ ASÍ COMO POR LA DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ESTOY INCONFORME EN PRIMERA INSTANCIA PORQUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SUSTANCIA DE FORMA NEGLIGENTE LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE EL RESPONSABLE DE CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA ES EL COMITE DE TRANSPARENCIA, SITUACIÓN QUE NO SE DOCUMENTA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO, CON ESTO UNA VIOLACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA -ART-25 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA-. Y DISTINTO A LO MANIFESTADO POR EL SUJETO OBLIGADO, QUE NO ES SUJETO OBLIGADO, ESTIMO QUE EL FUNDAMENTO VERTIDO POR EL SUJETO ACTUALMENTE NO TIENE VALOR JURIDICO Y ASIDERO LEGAL, TODA VEZ QUE SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, DONDE EXPLICITAMENTE SE ESTABLECE QUE SI ES SUJETO OBLIGADO, POR LO QUE EN RAZON A TAL FUNDAMENTO ES COMPETENTE PARA COLMAR MI DERECHO DE ACCESO. EN SUMA DADO MIS RAZONAMIENTOS Y DADA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, OBSERVÓ QUE NO SE ATIENDE MI NECESIDAD DE INFORMACIÓN PORQUE EL SUJETO OBLIGADO NO DIO ATENCIÓN A PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA COMO EL DE DOCUMENTAR SU COMPETENCIA PARA QUE HUBIERA PREVALECIDO LA MAXIMA PUBLICIDAD, Y QUE EN CONSECUENCIA SE ATENDIERA AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y SE HUBIERAN PROPICIADO LAS CONDICIONES NECESARIAS CONFORME AL ART.1 DE LA CONSTITUCION FEDERAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO, LO CUAL NO SE OBSERVA QUE EL SUJETO DIERA ATENCIÓN.

EN SUMA, CON INDEPENDENCIA QUE SE JUZGUE Y SANCIONE EL INCUMPLIMIENTO AL DERECHO DE ACCESO Y SE DETERMINEN MEDIDAS DE APREMIO PARA GARANTIZARLOS, EL GARANTE COMO COMPETENTE DEBE DENUNCIAR ANTE QUIEN CORRESPONDA A CADA UNO DE LOS RESPONSABLES DEL SUJETO OBLIGADO TANTO POR ACTOS Y OMISIONES

VIOLATORIOS A LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA POR NO DOCUMENTAR COMPETENCIAS DE CADA UNA DE LAS PREGUNTAS DE MI SOLICITUD, ASÍ COMO LOS ACTOS Y OMISIONES VIOLATORIOS AL DEBIDO PROCESO DURANTE LA SUSTANCIACION DE LA SOLICITUD DE ACCESO.

ESTIMO TAMBIEN NO PASAR POR DESAPERCIBIDO, EN RELACIÓN A QUE MI SOLICITUD DE ACCESO GUARDA RELACIÓN CON LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS ART.2 VIII, EL AQUI SUJETO OBLIGADO EN ESTE RECURSO, CON SU RESPUESTA Y SUS FUNDAMENTOS FUERA DEL ORDEN JURIDICO ACTUAL EN CUANTO A LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, SON CARENTES AL DE UN EJERCICIO EN PRO DE LA VERDAD Y A LA MEMORIA, POR LO QUE CONSIDERO DEBA JUZGARSE Y SANCIONARSE ADEMAS DE INCUMPLIMIENTOS LEGALES A TRANSPARENCIA, TAMBIEN LO CORRESPONDIENTE A LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS" (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

"[...]

En atención al RR/459/2022, relacionado a la solicitud de acceso con folio 021169222000012

Punto 1. No existe documento normativo interno que solicita, a su vez este sujeto obligado no se maneja por direcciones, sino por secretarías que conforme a nuestros estatutos cada una de las secretarías cuenta con el archivo de los asuntos que le son propios.

Punto 2. Se declara inexistencia de dicho documento, ya que en relación al punto anterior cada secretaria cuenta con su propio archivo.

Punto 3. No contamos con dicha información, ya que como anteriormente le informamos no contamos una persona designada para el área en específico.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

En respuesta primigenia el sujeto obligado manifestó que de conformidad con los estatutos sindicales del Comité Ejecutivo Seccional de Playas de Rosarito cuenta con el archivo de los asuntos que le son propios, lo anterior con apego del Procesamiento a la Información Pública.

Posteriormente en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado refirió que, no existe el documento normativo solicitado y que, al no contar con dicha información, tampoco es que se cuenta con una persona designada para el área en específico, pronunciándose así ante una declaración de insistencia de la información.

Así, sobre lo manifestado por el sujeto obligado, es imperativo señalar que al sujeto obligado si le es aplicable la adecuada estructura normativa interna en materia de archivos, lo anterior de conformidad con el artículo 1 de la **Ley General de Archivos**, es de observancia general en todo el territorio nacional para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, órganos autónomos, partidos políticos, cualquier persona física, moral o **sindicato** que reciba y ejerza recursos públicos **de la federación, las entidades federativas y los municipios**, con la aplicación e interpretación acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y el interés público.

LEY GENERAL DE ARCHIVOS
LIBRO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN HOMOGÉNEA DE LOS
ARCHIVOS
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. **La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad,** entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o **sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.**

...

Énfasis añadido

De la misma manera, de conformidad con el artículo 6 de la **Ley General de Archivos**, toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona.

LEY GENERAL DE ARCHIVOS

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 6. Toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Énfasis añadido

Aunado a lo anterior, la Ley General de Archivos es su apartado de transitorios es claro al señalar que, en tanto se expidan las normas archivísticas correspondientes, se continuará aplicando lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, así, en un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la Ley General de Archivos, la cual la Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación fue de 15 de junio de 2018.

Transitorios

Tercero. En tanto se expidan las normas archivísticas correspondientes, se continuará aplicando lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Cuarto. En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley.

Énfasis añadido

Así en atención al agravio de la persona recurrente, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, en el que se encuentra el principio de legalidad, en la que la esencia es proteger la seguridad jurídica de los particulares frente a los actos de autoridad, en la que resulta aplicable el siguiente criterio, Jurisprudencia I.4o.A. J/43, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Por lo que, tratándose de actos administrativos, la autoridad debe ser explícita y señalar con exactitud su denominación, fundar su competencia, el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de quien lo emitió, para estar en aptitud de preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión ante el desconocimiento de los elementos.

Por otra parte, en atención a lo aludido por el sujeto obligado, es imperativo señalar la falta de observancia a lo estipulado en la Ley General de Archivos, específicamente en su artículo I, por lo que se exhorta para que a la brevedad implemente el sistema normativo en materia de archivos, así mismo es necesario mencionar que la sola manifestación de inexistencia no resulta suficiente para garantizar a la persona recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información, siendo que esta debe contener los elementos suficientes para generar en las personas solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de búsqueda de lo petitionado, atendiendo a lo establecido en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Énfasis añadido

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta es errónea y deficiente, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/004/2019 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que, no otorgó una respuesta de manera congruente y exhaustiva, en atención a los puntos solicitados.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá observar las formalidades establecidas en el artículo 54, fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, respecto de la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá observar las formalidades establecidas en el artículo 54, fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, respecto de la información.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/459/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

